

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SERVICIOS & TECNOLOGÍA DEL FUTURO S.A.S.
SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
REPRESENTANTE LEGAL: GIANNI GERARDO GARAY ESTRELLA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE HACIENDA DISTRITAL
RAD: 76001410500620220022500

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informándole que, en las diligencias digitales de la acción de tutela de la referencia, fueron remitidas vía email el día de hoy, 28 de febrero de 2023, unas actuaciones por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en donde se indica que la acción constitucional fue excluida de revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional (En donde tenían como radicado T8936469). Pasa a usted para lo pertinente.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 56

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo presente que las diligencias de la acción de tutela de la referencia, fueron excluidas de revisión por la Corte Constitucional, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Corte Constitucional.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias de la acción de tutela de la referencia, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 1 de marzo de 2023
En Estado No.- 34 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. COMERCIALIZADORA TODO TIENDAS CALI S.A.S.
RAD: 76001410500620210004200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, a la fecha la parte ejecutante no ha realizado lo solicitado en el requerimiento del Auto Interlocutorio No. 231 del 17 de febrero de 2023, al igual que obra respuesta del Banco de Occidente al oficio que se le remitió. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 330

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 231 del 17 de febrero de 2023, notificado por estado electrónico del 20 de febrero de 2022, se requirió a la parte ejecutante para que tramitará el oficio de embargo No. 852 del 12 de febrero de 2021 en unas entidades financieras, trámite procesal de su cargo según se indicó en el Auto Interlocutorio No. 237 del 4 de febrero de 2021, al igual que el requerimiento se le hizo so pena de las consecuencias que le pudiera generar su falta de gestión, siendo una de ellas, la aplicación a la figura de la contumacia, requerimiento que se hizo para efecto de poder continuar el trámite de las diligencias, sin embargo, no se evidencia que la parte ejecutante, hubiere emitido pronunciamiento alguno, ni tampoco realizado algún trámite o gestión en el proceso, habiendo transcurrido más de un año y cinco meses desde la fecha (19 de agosto de 2021), que se le remitió vía email del oficio de embargo No 852 del 12 de febrero de 2021 para si diligenciamiento en todas las entidades financieras a las cuales se dirigió el mismo, sin que se hubiere aportado la constancia de radicación o entrega del mismo.

Por manera que, la citada inactividad procesal de la parte ejecutante, sin ninguna justificación, ha conllevado a un estancamiento de estas diligencias y con ello que no se pueda garantizar el principio de una pronta y cumplida justicia, por lo cual se debe adoptar en este caso una medida procesal para salvaguardar el postulado citado, ello con la aplicación de la figura de la contumacia del artículo 30 del C.P.T. y S.S., lo cual es posible conforme lo explicado por la Corte Constitucional en sentencia C-868-10, al indicar “...concluye la Sala que el legislador al regular la figura del desistimiento tácito en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, no ha incurrido en una omisión legislativa relativa que genere el desconocimiento del acceso efectivo a la administración de justicia, porque el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos: las facultades del juez como director del proceso y la figura denominada “contumacia”, creados con fundamento en el amplio poder de configuración que le ha otorgado la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia.”, figura procesal que es aplicable en estas diligencias, donde han pasado más de un año y cinco meses de inactividad procesal de la parte ejecutante, sin que hubiere realizado la gestión de su cargo para continuar con el trámite del proceso, en consecuencia, se dispondrá el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APLICAR en el proceso de la referencia, la figura de la **CONTUMACIA** consagrada en el artículo 30 del C.P.T. S.S. por lo explicado en la parte motiva, en consecuencia, se **ORDENA** el archivo de las diligencias.

El Juez,

NOTIFÍQUESE!

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 1 de marzo de 2023
En Estado No.- 34 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



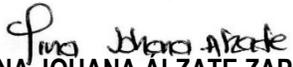
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ERNESTO BEDOYA CRUZ Vs. UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y OTROS RAD. 76001410500620230011400

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 28 de febrero de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 333

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El señor **ERNESTO BEDOYA CRUZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del C.P.T. y de la SS, por lo siguiente:

1. La copia del poder aportado y que se confiere a la abogada Karen Dayana Angulo Burbano, solo la faculta para iniciar proceso ordinario laboral en contra de la UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO, más NO contra las entidades METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo cual la citada apoderada judicial no está legitimada para demandar a estas últimas entidades, al igual que el poder y la sustitución del mismo que se aportan, ni siquiera están dirigidos al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Cali o Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, sino al "*JUZGADO LABORAL DE CALI (REPARTO)*", por lo cual no se cumple lo que indica el artículo 74 del CGP, concerniente a que el poder debe estar dirigido al juez del conocimiento.
2. No se indica el nombre de los representantes legales de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
3. No se menciona el domicilio del apoderado judicial del demandante, solo se transcribe su dirección y email.
4. Se menciona en el título "*PRUEBAS DOCUMENTALES*", "*5. Carta de terminación del contrato laboral con fecha del 13 de diciembre del 2022.*", pero ese documento no fue aportado con los anexos de la demanda, por lo cual, no se aportaron las pruebas documentales que se encuentran en poder de la parte demandante, y por ello no se cumple lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS.
5. No se evidencia que se hubiere agotado la reclamación administrativa de las pretensiones frente a la demandada **METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**, la cual es una entidad descentralizada del orden municipal constituida por entidades públicas del orden municipal regidas por disposiciones aplicables a una EICE, y por ende es una entidad pública frente a la cual, para poder ser demandada, se requiere agotar la reclamación administrativa correspondiente en los términos indicados en el artículo 6° del CPTSS, de la cual no se aporta la prueba de su agotamiento.
6. En los anexos de la demanda, no se evidencia el documento correspondiente, que acredite que la dirección electrónica lfarboleda@outlook.com, sea la que tenga dispuesta el demandado UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A., para efectos de recibir notificaciones, información que debe ser suministrada en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmando bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministro corresponde al utilizado por la persona para notificar, e informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.
7. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario significa al mismo tiempo), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, por cuanto la parte actora, aportó copia de una captura de pantalla de remisión de mensaje a las demandadas el día 28 de febrero de 2023 a las 11:05, y la demanda y sus anexos fueron remitidos a la oficina de reparto ese día pero a las 11:12, por lo que la remisión del mensaje a los demandados se hizo antes de la presentación de la demanda, por lo que de ninguna manera se cumplió con lo que indica la norma, que de una forma muy clara señala que, **al momento de presentar la demanda (No antes)**,

simultáneamente, se debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, **la demanda completa** (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), la cual junto con sus anexos debe ser enviada a las demandadas para el cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **ERNESTO BEDOYA CRUZ**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra la **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

2°. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA
RAD. 76001410500620230011400

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 1 de marzo de 2023

En Estado No.- 34 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria